

Santiago de Cali, noviembre de 2024

Señores

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

J07admpatan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho

RADICACIÓN: 19001333300720150038500
DEMANDANTE: RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE
DEL CAUCA Y CAUCA Y OTROS
EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado sustituto de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., quien tiene su domicilio en Santiago de Cali, Valle del Cauca, le manifiesto al despacho que actuando dentro del término de traslado procedo a presentar alegatos de conclusión:

RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL PRESENTE ESCRITO OPORTUNIDAD

El 14 de noviembre de 2024, el Despacho Judicial corrió traslado para que se aportaran las pruebas pendientes, por el término de diez (10) días, el conteo del plazo inició a partir del viernes 15 de noviembre y venció ayer, 28 de noviembre, es así como el término para la presentación de alegatos de conclusión empezaría a contar el día de hoy, y vencería el próximo 12 de diciembre, por tanto este escrito se encuentra presentado oportunamente.

1. CON RELACIÓN A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE NUESTRO ASEGURADO UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC:

Se reitera tal como se ha manifestado desde la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía y como se indicó dentro de la etapa probatoria del proceso, se encuentra debidamente probada la ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto del asegurado UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC. Lo anterior por cuanto no se encuentra probada la falta o falla en el servicio en cabeza del asegurado, toda vez que como se logró evidenciar durante el debate probatorio, y además probado de conformidad a los anexos que obran en el plenario, existió culpa exclusiva de la víctima.

El eximente de responsabilidad titulado culpa exclusiva de la víctima se encuentra probado en el presente proceso toda vez que dentro de los anexos obra el IPAT, firmado por el funcionario PEDRO JOSE ACEVEDO SOTO, el cual indicó que el conductor del vehículo 2, que fue asignado a la motocicleta, dio positivo para embriaguez, incumpliendo con su deber objetivo de cuidado y aumentando el riesgo de que pudiese ocurrir cualquier suceso durante el desarrollo de la actividad de conducción, que como se sabe, es una actividad peligrosa regida por la ley, ley que a todas luces fue incumplida por parte del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, pues según lo estipulado en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, está prohibido conducir bajo el estado de embriaguez, lo cual también es sancionado por la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Por otra parte, también se tiene probado que el señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, incumplió con su deber objetivo de cuidado, al utilizar la motocicleta como vehículo de carga, pues indican los diferentes testimonios recepcionados en audiencia que el señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ para el momento de los hechos se encontraba transportando bultos de plátanos, yuca, entre otros frutos que hubieren cosechado durante el fin de semana de esparcimiento que habría tenido con su familia en la parcelación, estos elementos, cambian el estado de la motocicleta por completo, pues los mismos representan un peso que conllevaría a que la conducción de la misma fuese aún más riesgosa, pues la estabilidad de ésta se ve supremamente disminuida por el balanceo de los frutos ya referenciados.

Aunado a lo anterior en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la responsabilidad se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá negarse. Respecto del caso concreto es importante resaltar que se configura el eximente de responsabilidad catalogado como hecho de un tercero, pues según la información allegada al proceso, y los testimonios escuchados en audiencia, quedó probado que los hechos acontecidos el día 28 de julio del 2013, tuvieron lugar por la actuación protagónica e irresponsable de quien conducía el vehículo adscrito a FLOTA MAGDALENA S.A, actuación que se encuentra por fuera del control y vigilancia del asegurado UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC, pues la ejecución de la maniobra de adelantamiento en el sector es únicamente atribuible a quien conducía el vehículo adscrito a FLOTA MAGDALENA S.A.

En relación a la ausencia de responsabilidad endilgable al asegurado UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC, téngase por probado lo manifestado en varias ocasiones durante el testimonio del señor ROBERTO HOYOS MUÑOZ quien fuere presuntamente testigo presencial de los hechos según lo registrado en el IPAT, el mismo manifiesta que la única causa efectiva del accidente fue la maniobra realizada por quien conducía el vehículo adscrito a la FLOTA MAGDALENA S.A, pues el mismo adelantó al acercarse a una curva, lo que ocasionó que debiere volver a su carril, cerrando intempestivamente al señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ impactándolo con el costado derecho del bus provocando que el demandante cayera de su motocicleta y resultare lesionado.

Por todo lo anteriormente mencionado ante la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del asegurado, orfandad probatoria respecto de los elementos de la responsabilidad del estado que se pretendían respecto del asegurado y cuya carga probatoria recaía en la parte activa del proceso, ante la ausencia de nexo de causalidad y los eximentes claros evidentes y comprobados culpa exclusiva de la víctima, como hecho de un tercero, no le asiste obligación alguna a la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC y por ende tampoco a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. respecto de los demandantes.

2. CON RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO:

La vinculación de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. al presente proceso como llamada en garantía, se da en virtud de un contrato de seguro identificado con la póliza No. 021239219 / 0, por lo anterior se solicita al despacho tener en cuenta las condiciones de la póliza en el remoto evento de sentencia condenatoria.

Siendo lo primero precisar que la póliza ya referenciada, cuenta con amparos establecidos para los diferentes tipos de responsabilidad atribuible al asegurado, dentro de estos amparos, se hace importante destacar el siguiente:

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza. Se destaca para el presente evento la siguiente exclusión:

“Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes”.

Así las cosas, en el evento en que se encuentre que los hechos se dieron por dolo o culpa grave atribuible al asegurado, no será viable condenar a ALLIANZ SEGUROS S.A. a cubrir la sentencia condenatoria en cabeza de la UNIÓN

TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC.

La póliza No. 021239219 / 0, en sus condiciones particulares y generales estableció los lineamientos contractuales dentro de los cuales se brindaría cobertura para un riesgo asegurado, sobre el particular la póliza precisa:

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

En el presente caso se tiene que ninguno de los vehículos implicados se encontraban prestando algún servicio al asegurado, pues la motocicleta era de servicio particular, y de propiedad del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, y el vehículo conducido por WILLIAM QUINAYAS, era de propiedad de la señora AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ, adscrito a la FLOTA MAGDALENA S.A. y prestaba el servicio a esta entidad, por lo tanto no habría cobertura por parte de mi representada, pues no existe causal que permita atribuir responsabilidad a la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC.

Por tanto, para que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada deben concurrir entonces los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1056 y 1103 del Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, por lo que el deducible constituye en una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado.

3. CON RELACION A LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN:

La parte actora ha edificado sus pretensiones en torno a la tipología de perjuicio daño moral subjetivo, daño a la vida en relación, perjuicio a la salud, perjuicio fisiológico, daño emergente y lucro cesante, no obstante se advierte desde ya que no hay perjuicio que deba ser indemnizado por parte de ALLIANZ SEGUROS SA, pues no hay responsabilidad atribuible a la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC, toda vez que el accidente tuvo como causa la imprudencia al manejar en estado de embriaguez, aunado a la maniobra irresponsable realizada por parte del señor WILLIAM QUINAYAS quien sería el conductor del vehículo tipo bus, el cual adelantó poco antes de una curva, y al intentar volver a su carril cerró intempestivamente al aquí demandante. A pesar

del acervo probatorio aportado por la parte actora, la jurisprudencia ha estipulado que le corresponde al Juez *“realizar una deducción cuya fuerza demostrativa entronque con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos”*¹. Por lo tanto dependerá del Juez como autoridad judicial cuantificar el perjuicio moral ocasionado al señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ.

Ahora bien, con respecto a los perjuicios morales solicitados a favor del núcleo familiar del demandante, encuentra esta parte que no ha sido probada la afectación de tipo moral sufrida por los familiares que también integran la parte actora, los señores JUAN DAVID HOYOS MEDINA, SAMUEL ANDRES HOYOS MEDINA, SANDRA PATRICIA MEDINA PARRA, MARTHA MARIA MUÑOZ, ELIZABETH HOYOS MUÑOZ, YOVANY HOYOS MUÑOZ Y ROBERTO EDINSON HOYOS MUÑOZ, caso contrario, de la información registrada en el INFORME PERICIAL PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE GRCOPPF-DRSOCCDTE-06859-2015 se logra inferir que el señor logró mantener una buena relación con cada una de estas personas, manifestó una afectación académica por parte de sus hijos, pero no lo relaciona con la presunta afectación psíquica, sino por la falta de compromiso por parte de sus hijos, y la calidad de educación recibida por éstos, finalmente se precisa que de encontrarse probada algún tipo de afectación a título de daño moral sufrida por parte de quienes integran la parte actora, la misma no podrá ser atribuida a la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC, en concordancia tampoco a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. pues como ya se probó no se configuran los tres elementos de la responsabilidad atribuibles a mi asegurado, por el contrario, como ya lo indico esta parte encuentra probados los eximentes de responsabilidad conocidos como culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, como las causas efectivas que dieron lugar al accidente ya conocido.

El perjuicio por daño a la vida en relación es evidentemente infundado y adolece de elementos probatorios que permitan evidenciar la afectación al normal trasegar de la vida del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, pues el mismo en la entrevista realizada por el perito forense, indicó tener una perfecta relación con su familia, exceptuando al padre, que por problemas de alcohol, se había ido de la casa hace tiempo, lo que ocasionó una ruptura en dicha relación, el presente perjuicio se reclama en favor de su compañera permanente, sus hijos y su madre, pero encuentra esta parte que la apoderada de los demandantes, no cumplió en estricto sentido con la carga de la prueba, pues de lo tratado en el debate probatorio, no se logró evidenciar una real afectación a la vida en relación por parte del lesionado directo, así como tampoco por parte de quienes integran su núcleo familiar más cercano.

Con relación al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionado a título de daño a la salud, esta parte considera que la valoración realizada en esta pretensión es infundada, y desborda los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, toda vez que no se cuenta con un porcentaje de pérdida sobre su capacidad laboral, por lo tanto no hay lugar a pretender esta indemnización sin haber aportado la prueba de su PCL, y mucho menos una suma de 100SMMLV, pues según la jurisprudencia, este monto pertenece a quienes hubieren sufrido una pérdida superior al 50%,

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

existen casos excepcionales y de extrema gravedad a los cuales se les ha reconocido hasta 400SMMLV, pero el que nos atañe en este momento no cumple dichas condiciones.

Sobre la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios fisiológicos, presuntamente sufridos por el señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, encuentra esta parte que no ha sido probado dicho perjuicio, pues dentro del plenario de la historia clínica aportada, se evidencia una clara mejoría a los golpes y afectaciones sufridas con ocasión del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 28 de julio del 2013, se tiene probado que el mismo tuvo que ser sometido a una serie de terapias, de las cuales salió con un diagnóstico favorable, por lo tanto no hay lugar a que se pretenda la indemnización a un daño que no fue probado.

En lo referente al perjuicio solicitado a título de lucro cesante consolidado y futuro, se concluye del debate probatorio que no se logró probar en debida forma los ingresos que para ese entonces devengaba el señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, pues de los anexos allegados no se encuentra documento legal y verificable que indique esa suma solicitada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto no es viable el reconocimiento, en su lugar deberá el despacho considerar si existió finalmente algún dinero dejado de percibir por parte del señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, y de no encontrarse probado, proceder con la negativa. Es válido nuevamente traer a colación el INFORME PERICIAL PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE GRCOPPF-DRSOCCDTE-06859-2015, donde se puede apreciar que el mismo RODRIGO HOYOS MUÑOZ el día 18 de marzo de 2014 manifestó que ya se había reintegrado a su actividad laboral, hace aproximadamente 45 días.

La carga de la prueba, por ser quien lo pretende, se encontraba en cabeza de la parte demandante, quien no cumplió con el deber de probar en debida forma las afectaciones que hubiere sufrido la motocicleta de placas HOI99A, pues dentro del plenario probatorio no se encuentra documento legal y verificable donde consten los gastos que hubiere tenido que asumir el señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ con ocasión de los daños que presuntamente sufrió la motocicleta, encontrándose así que no hay lugar al reconocimiento y pago de dicho perjuicio solicitado a título de daño emergente por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$2.318.700). Encuentra esta parte que además de estar infundada la presente pretensión, es excesivo su cálculo, pues si tenemos en cuenta la presunta velocidad a la cual se transportaba el señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ, es irracional pensar que los daños sufridos en la motocicleta hayan sido superiores a su valor comercial, pues como podemos observar a continuación la misma tiene un valor de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000), según la información extraída de la plataforma FASECOLDA:



[Versión anterior](#)
[Archivos descargables](#)
[Metodología](#)
[Conózcenos](#)
[Módulo Compañías](#)

Resultados de Búsqueda

"Las imágenes mostradas son solo de referencia."



YAMAHA LIBERO YD MT 110CC

CF - 09857014 CH - 09817112

Turismo (básicas-naked-custom)

106 cm³	2
Gasolina	Mecánica
7 hp	50
0	No

Modelo 2007 Usado

\$1.900.000

[Ficha Técnica](#)
[Comparar](#)

[Anterior](#)
[1](#)
[Siguiente](#)

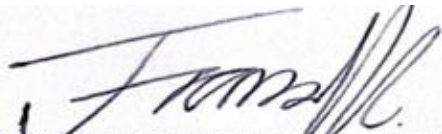
Es por lo anterior que se solicita la negativa a la pretensión instaurada por la parte demandante, toda vez que el valor pretendido resulta desmesurado, quedando demostrado que no le corresponde a la parte demandante el valor solicitado y que incumplió con su deber probatorio.

En razón de lo anterior, comedidamente solicitamos al Juzgado no acceder a las pretensiones de la demanda absolviendo al asegurado UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC y en consecuencia a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A, en su lugar se decida condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

NOTIFICACIONES:

- Recibiré en la Cl 16 A No. 121ª - 214 Oficina 307 - Centro Empresarial Paloalto en Cali - Valle del Cauca Correo electrónico **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,


FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN
 C.C. 1.143.878.167 de Cali, C.
 TP 427.247 del CSJ